



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Bogotá D. C., 07 de Mayo de 2004
OFCTCP/084/2004

CONCEPTO No 002/2004

Señor:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref.: Consulta de fecha 03 de octubre de 2003

Dando alcance y cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de la Resolución 001 de 2001, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

PREGUNTA:

“¿LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EXTRANJERAS CONSIDERADAS COMO ORGANISMOS EJECUTORES DE PROYECTOS DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO COLOMBIANO Y EL PAÍS EXTRANJERO DEBEN TENER REVISOR FISCAL?”

RESPUESTA:

Sea lo primero señalar que dada la carencia de una definición normativa relativa a las denominadas fundaciones políticas extranjeras y tampoco aparece en particular para ellas disposición que les imponga la obligación de contar con revisor fiscal. Por ello, teniendo en cuenta las actividades y finalidad que tales organizaciones persiguen, cuando estas entidades operan en el país deben adoptar la forma de fundaciones, asociaciones o instituciones de utilidad común.

Así las cosas, como lo sostuvo este Consejo Técnico en Concepto N° 26 del 14 de mayo de 2002, a las fundaciones, asociaciones o instituciones de utilidad común, les nace la obligación de presentar las declaraciones tributarias firmadas por contador público o revisor fiscal, cuando su normatividad legal o esta



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

tutaria así lo determine, por cuanto debe darse aplicación a la igualdad en la responsabilidad tributaria que ha determinado repetidamente la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, en cumplimiento del Estatuto Tributario, artículo 580, literal d), se entenderá por no presentada la declaración tributaria *“Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.”*

Por su parte, en desarrollo del mismo principio de igualdad en la responsabilidad tributaria, debemos dar aplicación, para fundaciones, asociaciones o instituciones de utilidad común constituidas en el país, al párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, en el cual se lee:

“ART. 13, PAR. 2º—Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.”

Con fundamento en lo anterior, cuando una fundación política extranjera se encuentre organizada en Colombia bajo la forma de fundación, asociación o institución de utilidad común y cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos, deberá contar con revisor fiscal.

No obstante lo anterior, este Consejo considera recomendable que entidades a las cuales se le confían recursos de terceros para desarrollar con ellos actividades de beneficio común, establezcan instancias de control que garanticen la correcta inversión de dichos recursos y por ende, aconseja que, en caso de no existir expresa obligación legal, se adopte por vía estatutaria la creación del cargo del revisor fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que el texto precedente fue debatido y aprobado en sesión plenaria de este Consejo celebrada el 2 de marzo de 2004. Además, que sus efectos son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

la responsabilidad de la entidad que la atiende, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra ella no procede recurso alguno.

Cordialmente,

RICARDO VÁSQUEZ BERNAL
Presidente